



RESOLUCION N. 03425

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las solicitudes con Radicados SDA Nos. 2009ER32310 del 09 de julio de 2009, 2010ER37195 del 06 de julio de 2010 y 2010ER39027 del 14 de julio de 2010, por las cuales llevo a cabo visitas técnicas de seguimiento y control ruido los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, a los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, realizados en el **PARQUE EL VIRREY**, ubicado entre las Calles 87 y 88 entre las Carreras 15 y Autopista Norte de la de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de las visitas técnicas en mención, se logró determinar que la organizadora o responsable del mismo es la Entidad **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado



en los eventos mencionados, los cuales se encuentran consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 19691 del 18 de Noviembre de 2009, 14927 y 14929 del 30 de Septiembre de 2010, 16057 del 20 de Octubre de 2010 y 18706 del 22 de diciembre de 2010.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en los Conceptos Técnicos anteriormente mencionados, la Entidad **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, organizadora de los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, que se llevaron a cabo en el Parque Virrey en la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, genero un aporte contaminante considerado como de **Muy Alto** Impacto, por la Resolución 832 de 2000, expedida por el (DAMA), así mismo los resultados obtenidos en las diferentes mediciones de presión sonora establecen que los eventos mencionados incumplieron con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma ambiental vigente, **en el Horario Diurno para un Uso del Suelo Residencial con Actividad Económica en la Vivienda y Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio.**

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, organizadora de los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, incumplió presuntamente con los valores máximos establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, para un subsector de **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda y Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, en el Horario Diurno**, siendo esta la más restrictiva y por otra parte, con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 0163 del 11 de enero de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se da Inicio al Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la Entidad **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, organizadora de los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, en el Parque el Virrey, ubicado entre las Calles 87 y 88 entre las Carreras 15 y Autopista Norte de la de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40393456 o quien haga sus veces.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de mayo de 2011, Notificado Personalmente al señor **LEONARDO FERNANDEZ GONZALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80. 927.671, en calidad de autorizado



de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40393456 o quien haga sus veces, el día 21 de febrero de 2011, quedando ejecutoriado el 22 de febrero de 2011.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02918 del 03 de junio de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso: Formular a la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, en su calidad de organizadora de los eventos “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, desarrollados en el **PARQUE EL VIRREY**, ubicado entre las Calles 87 y 88 entre las Carreras 15 y Autopista Norte de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo:

“(…)

Cargo Primero: No dar cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, la cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se desarrolló el evento.

Cargo Tercero: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, porque presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos, en el horario diurno el cual según los monitoreos se encuentra entre los 70 y 79 dB(A).

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **ANIBAL GARZON SOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.370.434, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con NIT 830.054.923-6, por medio de su representante legal el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40393456, el día 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2014.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 07380 del 28 de diciembre de 2014, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2010-2319**.

Que el Auto No. 07380 del 28 de diciembre de 2014, fue Notificado Personalmente al señor **ANIBAL GARZON SOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.370.434, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con NIT 830.054.923-



6, por medio de su representante legal el señor **VICTOR MANUEL FONSECA BUENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40393456, el día 19 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de mayo de 2015.

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Entidad **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, registrada con la Matricula Mercantil No. 0090009754 del 23 de febrero de 1999, actualmente activa, se encuentra ubicada en la Carrera 70A No. 10-22 de la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones y seguimiento y control por parte de la entidad, además de las que reposen dentro de las diligencias administrativas sancionatorias ambientales.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con el Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.



- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

(...)"

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

"La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la



industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una Observancia técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece:

“(…)

ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo I PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq,1h, Residual}$ o Nivel

8



Percentil 90 (L_{90}) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o fuente apagada).

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	$L_{RAeq,1h, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Apagadas	$L_{RAeq,1h, Residual}$	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, el $Leq_{emisión}$ debe ser igual a $L_{RAeq,1h, Residual}$, es decir, a fuentes apagadas.

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica:

“Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Encendidas se usa el Nivel del percentil 90	L_{90}	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes prendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, pero no se logra tomar medición con fuentes apagadas, se toma el nivel percentil L_{90} corregido.

Ahora bien, siendo el valor $L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90} de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser



tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. “

Que ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2010-2319**, observó que en el los Conceptos Técnicos Nos. 19691 del 18 de Noviembre de 2009, 14927 y 14929 del 30 de Septiembre de 2010, 16057 del 20 de Octubre de 2010 y 18706 del 22 de diciembre de 2010, los Resultados de la evaluación, seguimiento y control de la medición no quedaron claros y explicados en debida forma dentro en lo concerniente a los ajustes K, los cuales son los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f de la Resolución

10



627 de 2006 y además de los soportes de calibración electrónica de los Pistófonos, igualmente no reposan los certificados de calibración de los Sonómetros en su totalidad, los cuales se utilizaron en las mediciones realizadas en cada una de las visitas técnicas de seguimiento y control ruido realizadas los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, reglamentados en el artículo 21 de la misma Resolución, de los cuales se debe cumplir por parte de esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y sus conceptos técnicos por medio de los Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 y 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2010-2319**, evidencia que dentro del expediente no reposan los soportes de calibración electrónica antes mencionados y al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones a los Conceptos Técnicos, por ende al no cumplir las mediciones con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos con Radicados SDA Nos. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 y 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, no es posible tener como válida la medición que generó los conceptos técnicos anteriormente mencionados, además que dentro de los conceptos técnicos tampoco encontramos los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f de la misma Resolución.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 02918 del 03 de junio de 2014, a la **FUNDACIÓN CORAZON VERDE**, identificada con NIT 830.054.923-6, registrada con la Matricula Mercantil No. 0090009754 del 23 de febrero de 1999, actualmente activa, en su calidad de organizadora de los eventos **“ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE”**, **“ALIMENTARTE”**, **“ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010”** y **“ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010”**, desarrollados en el **PARQUE EL VIRREY**, ubicado entre las Calles 87 y 88 entre las Carreras 15 y Autopista Norte de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, ya que la conducta endilgada a la infractora, por medio de los Concepto Técnicos anteriormente mencionados, no reúnen los requisitos mínimos que según la normatividad ambiental en el tema, Resolución 627 de 2006 y, esta Entidad debe garantizar de manera activa que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas verifican en tiempo, modo y lugar los hechos y establecen la existencia de la infracción y conllevan a que dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para tomar una decisión de fondo sancionatoria ambiental.

Que con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales



podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 9 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 02918 del 03 de junio de 2014, a la Entidad FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE, identificada con el NIT 830.054.923-6, organizadora de los eventos denominados “ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE”, “ALIMENTARTE”, “ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010” y “ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010”, que se llevaron a cabo en el Parque Virrey en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2319** pertenecientes a la Entidad **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, organizadora de los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, que se llevaron a cabo en el Parque Virrey en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a Entidad **FUNDACIÓN CORAZÓN VERDE**, identificada con el NIT 830.054.923-6, organizadora de los eventos denominados “**ALIMENTARTE – EL MUNDO CON BOCA Y COLOMBIA SI SABE**”, “**ALIMENTARTE**”, “**ALIMENTARTE – MUNDO CON BOCA 2010**” y “**ALIMENTARTE – COLOMBIA SI SABE 2010**”, que se llevaron a cabo en el Parque Virrey en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, los días 25 y 26 de julio, 1 y 2 de Agosto de 2009, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2010, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 47 No. 91-51 y en la Calle 70A No. 10-22, ambas de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada en el artículo primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/10/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2010-2319